



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01397-2009-PHC/TC
AYACUCHO
FÉLIX JOAQUÍN PALOMINO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Genaro Soto Tenorio contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 154, su fecha 9 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de sus patrocinados, don Félix Joaquín Palomino, don Marcial Alfaro Cauna, doña Máxima Olga Alfaro Cauna de Pizarro y don Jhony Chaico Arguedas, y la dirige contra el ex juez suplente del Juzgado Mixto de Huancasancos, don César Arquímedes Mendoza Salazar. Sostiene el recurrente que a los favorecidos se les abrió proceso penal (Nº 2007-74) por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, y se les impuso mandato de detención mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2007; que el auto de apertura de instrucción adolece de falta de motivación al no haberse individualizado la responsabilidad penal de cada uno de los favorecidos, y que la medida de coerción dictada en contra de los favorecidos carece también de fundamentación, todo lo cual atenta contra los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, motivación resolutoria y libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el abogado de los favorecidos ratifica todos los extremos de la demanda. Asimismo, se constata que los demandantes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Yanamilla. Por su parte, el juez emplazado niega enfáticamente los argumentos esgrimidos por el recurrente, y precisa que en el expediente obran las testimoniales que sindicán directamente a los inculpados como los autores del delito.

El Juez del Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 12 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues contiene una precisión de los cargos imputados y una razonada justificación de la medida coercitiva de detención impuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene como objeto la impugnación del auto de apertura de instrucción y el mandato de detención dictados contra los favorecidos, lo que supondría una vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Auto de apertura de instrucción

2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45 ° y 138° de la Constitución) y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.
3. En cuanto al auto de apertura de instrucción, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales regula la estructura de este auto de procesamiento estableciendo en su parte pertinente que: *“(...) el auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real la orden al procesado de concurrir a prestar instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción (...)”*.
4. Del estudio del auto de apertura de instrucción que obra de fojas 29 a 31 del expediente constitucional, y de la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que dicha resolución se encuentra motivada de manera suficiente y razonada, pues en ella se hace una descripción circunstanciada de los hechos presumiblemente punibles en que los favorecidos habrían participado, señalándose los elementos de prueba de cargo que sustentan la imputación y la tipificación delictiva específica del acto que se les inculpa. Siendo así, no resulta acreditada la afectación de los derechos constitucionales reclamados, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Requisito de firmeza en el mandato de detención

5. En cuanto al mandato de detención, cabe señalar que el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 4° como requisito de procedibilidad para el hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnarla o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha impugnación. [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie de la Cruz Villar*].

6. En este sentido, respecto a la falta de motivación del mandato de detención, cabe precisar que a fojas 55 del expediente obra copia certificada de la resolución de fecha 22 de enero de 2008, que confirma que dicha medida coercitiva dictada contra don Marcial Alfaro Cauna adquirió la calidad de decisión judicial firme en lo que respecta a este accionante, pero no para los demás favorecidos en este proceso constitucional, al no existir en autos elementos de juicio que acrediten que estos impugnaron dicha medida, por lo que en relación a estos últimos la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Motivación del mandato de detención

7. Respecto a la especial exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como el mandato de detención judicial, este Tribunal ha señalado que la resolución que la contiene “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla” (subrayado nuestro) [Cfr. Exp. N°s 1260-2002-HC/TC, 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC].
8. En este orden de ideas, en cuanto a la presunta falta de motivación del mandato de detención dictado contra el favorecido Marcial Alfaro Cauna, cabe precisar que el artículo 135° del Código Procesal Penal regula la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, estableciendo que es legítimo el dictado de tal medida, si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial, es posible determinar:
 - a) La existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo (*suficiencia probatoria*).
 - b) Que la sanción a imponerse o la suma de ellas es superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito (*prognosis de pena*), y
 - c) Que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria (*peligro procesal*).
9. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que el principal elemento a considerarse con el dictado de la medida cautelar de detención debe ser el peligro procesal. En particular, que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado termina convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitrario. [Cfr. Exp. N° 5490-2007-HC].

10. Compulsado el auto que abrió instrucción (fojas 29) en contra de don Marcial Alfaro Cauna, se desprende que el juez emplazado al imponer el mandato de detención argumentó:

“atendiendo a la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos quienes han procedido con crueldad, alevosía y ventaja para quitar la vida del agraviado, y existen suficientes indicios que acrediten o le vinculen con los hechos materia de instrucción, y que haciendo una prognosis de la pena a dictarse, la sentencia condenatoria sería con una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, dada a la naturaleza del ilícito denunciado; por lo que existe probabilidad que éstos eludan la acción de la justicia o perturben la actividad probatoria, por lo que a fin de garantizar el normal desarrollo del presente proceso, verificándose la concurrencia de los presupuestos contemplados en el artículo 135 del Código Procesal Penal (...)”.

11. Asimismo de su confirmatoria (fojas 55) la Sala Penal mencionó:

(...) Que los argumentos vertidos por el inculpado apelante en su escrito de fojas (...) no son suficientes para colegir que su situación ha variado, y teniendo en cuenta una penalidad superior a un año de pena privativa de libertad, es de presumir que las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los hechos de estar en libertad el recurrente, podría eludir o perturbar la acción de la justicia (...)”.

12. De lo anteriormente citado se infiere que si bien los órganos jurisdiccionales han cumplido con motivar el dictado del mandato de detención respecto a la suficiencia probatoria y prognosis de pena en relación al favorecido, no se ha indicado en ningún extremo de las resoluciones precitadas las razones por las que se configura la existencia de peligro procesal de don Marcial Alfaro Cauna (peligro de fuga u obstrucción probatoria). Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que tanto el extremo del auto de apertura de instrucción que dicta mandato de detención en contra de don Marcial Alfaro Cauna, de fecha 24 de octubre de 2007, como su confirmatoria, de fecha 22 de enero de 2008, no han sido debidamente motivados en cuanto al peligro procesal, por lo que la demanda debe ser estimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Cabe señalar, no obstante, que el fallo estimatorio no comporta necesariamente la excarcelación del favorecido, puesto que el órgano jurisdiccional que actualmente lo viene juzgando deberá pronunciarse sobre la medida restrictiva de libertad que corresponda aplicar, pudiendo incluso dictar mandato de detención, en cuyo caso deberá encontrarse debidamente motivado conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de hábeas corpus; en consecuencia **NULA** la resolución de fecha 24 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Mixto de Huancasancos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que dicta mandato de detención contra don Marcial Alfaro Cauna. Asimismo, nula la confirmatoria de fecha 22 de enero de 2008, sin que ello implique la excarcelación del favorecido don Marcial Alfaro Cauna, debiendo el Juez de la causa, en el día, emitir la resolución que corresponda.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la motivación del auto de apertura de instrucción.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus con relación al mandato de detención impuesto a don Félix Joaquín Palomino, doña Máxima Olga Alfaro Cauna de Pizarro y don Jhony Chaico Argueda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAMAYÁ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL